



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

87
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 96-2016
HUAURA

Fundado el recurso de casación

Sumilla. Los Acuerdos Plenarios números 01-2010/CJ-116 y 03-2012/CJ-116 señalan que la formalización de la investigación no es un acto de interrupción de la prescripción de la acción penal, sino de suspensión, conforme lo establece textualmente el inciso 1, del artículo 339, del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de vista del tres de noviembre de dos mil quince, de folio setenta y siete, que revocó la resolución de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil quince, de foja sesenta y uno, que declaró improcedente la solicitud planteada por el encausado DIEGO ARMANDO MATA SUÁREZ sobre la prescripción de la acción penal; y, reformándola, ~~extinguida la acción penal por prescripción;~~ en consecuencia, declararon sobreesido el proceso seguido en contra del referido procesado por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Alicia Toledo viuda de Torres.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. El imputado Diego Armando Mata Suárez ha sido procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Público, mediante su requerimiento del



veintiuno de setiembre de dos mil once (de folio doce), formuló acusación contra el antes referido, por el delito contra el Patrimonio-hurto agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, en perjuicio de Alicia Toledo viuda de Torres. Debe precisarse que la presente solo está referida al extremo del mencionado delito en perjuicio de la agraviada, pues conforme se aprecia en autos, en el proceso principal existe otra imputación contra aquel, por el mismo delito, en perjuicio de otra agraviada.

1.1. El dieciséis de julio de dos mil quince, el Juez de la Investigación Preparatoria emitió el auto que declaró improcedente el pedido de prescripción de la acción penal en la causa seguida contra Mata Suárez por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de Alicia Toledo viuda de Torres, por los siguientes fundamentos:

a. Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, el cual establece que el plazo de prescripción se suspende con la formalización de la investigación preparatoria. Asimismo, el juez deja establecido que la Corte Suprema ha precisado los alcances de la citada norma en el Acuerdo Plenario número 01-2010/CJ-116, cuya interpretación ha sido ratificada en el Acuerdo Plenario número 03-2012/CJ-116.

b. El presente caso se refiere al delito de hurto agravado que según el auto de enjuiciamiento se encuentra tipificado en los numerales tres – mediante destreza, escalamiento, destrucción o ruptura de obstáculos – y seis – mediante concurso de dos o más personas –, del artículo ciento ochenta y seis, del Código Penal, correspondiendo imponer, por la comisión de tal hecho delictivo, una pena privativa de libertad no



menor de tres ni mayor de seis años, por lo que se debe tener en cuenta que la pena máxima es de seis años.

c. En el caso de autos, los hechos que ha señalado la acusación del fiscal habrían ocurrido el doce de octubre de dos mil diez, y la Investigación Preparatoria se habría formalizado con disposición número uno, del treinta de noviembre de dos mil diez; ello significa que a partir de dicha fecha comienzan a correr los plazos de prescripción, los que vencen recién el treinta de mayo de dos mil quince, posterior a esa fecha recién se computa el plazo de prescripción que quedó suspendido con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, por lo que a criterio del juzgado respaldado en los ya citados acuerdos plenarios, deviene en improcedente la solicitud del imputado al no haber transcurrido el plazo de prescripción, luego de la suspensión por la formalización de la investigación preparatoria, que recién vencerá el treinta de noviembre de dos mil diecinueve. Esta decisión fue impugnada por el imputado (ver folios sesenta y cinco) y los autos se elevaron oportunamente.

1.2. La Sala de Vista, luego de la absolución del traslado respectivo y realizada la audiencia de apelación, conforme aparece en el acta de fojas setenta y seis, emitió el auto de vista impugnado, amparando su decisión en los siguientes argumentos:

a. El hecho punible habría acontecido el doce de octubre de dos mil diez, el cual se registra como delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado (artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo, del Código Penal), que es sancionado con pena privativa de libertad no mayor de seis años, por lo que el plazo ordinario de la prescripción es de seis (06) años (artículo ochenta del Código Penal),



40

sumado al plazo extraordinario de tres (03) años (artículo ochenta y tres del Código Penal y Acuerdo Plenario número 03-2012/116), entonces la acción penal prescribe a los nueve (09) años, es decir, el doce de octubre de dos mil diecisiete.

b. Sin embargo, al tener el acusado responsabilidad restringida, pues a la fecha en que ocurrió el hecho delictivo tenía veinte años de edad, el plazo se reduce a la mitad (artículo ochenta y uno del Código Penal); es decir, cuatro años y seis meses, por lo que la acción penal prescribe el doce de abril de dos mil quince. En consecuencia, al amparo del artículo setenta y ocho, numeral uno, del Código Penal, debe declararse extinguida la acción penal y sobreseerse definitivamente los actuados en este extremo.

DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. Contra el auto de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (de folio ochenta y ocho); impugnación que fue admitida por resolución del diecisiete de diciembre de dos mil quince (de folios ciento trece) y elevados los autos se cumplió con el trámite correspondiente, y se emitió el auto de calificación por Ejecutoría Suprema del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (de folio veintiséis del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo), el que declaró: bien concedido el recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, vinculada a las causales previstas en los numerales dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, sobre inobservancia de normas legales de carácter procesal y falta de aplicación de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, respectivamente, dado que la Sala Penal de Apelaciones habría inobservado e inaplicado lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del referido



41

dispositivo legal, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal una vez formalizada la investigación, además de los acuerdos plenarios números 03-2012/CJ-116 y 01-2010/CJ-116 referidos a la materia. Agrega como sustento que la acción penal aún se encuentra vigente, puesto que al haberse suspendido el plazo de prescripción debido a la formalización de la investigación, conforme con lo dispuesto en el citado artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código acotado, la prescripción recién operaría el doce de octubre de dos mil diecinueve, y no como erróneamente estableció el Tribunal Superior en la cuestionada resolución.

2.1. Devuelto el expediente por secretaría para las notificaciones del caso, se señaló fecha para la audiencia de casación para el ocho de mayo del presente año, instalada la audiencia y efectuado el trámite que corresponde conforme con el acta que antecede, con intervención de las partes, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

2.2. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme con los artículos cuatrocientos treinta y uno, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, y cuatrocientos veinticinco, numeral cuatro, del Código Adjetivo, el catorce de marzo del presente año, a las nueve horas de la mañana.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

TERCERO. Conforme con lo indicado precedentemente, por Ejecutoria Suprema del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se declaró bien concedido el recurso por las causales previstas en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, y en los incisos dos y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Se infiere de los agravios contenidos en la denuncia que están referidos a la **“correcta interpretación del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código acotado, sobre la suspensión del plazo de prescripción, por la formalización de la investigación preparatoria”**, por tanto, lo antes glosado es el objeto de pronunciamiento de la presente sentencia.

El representante del Ministerio Público expresa que la acción penal aún se encuentra vigente, puesto que al haberse suspendido el plazo de prescripción debido a la formalización de la investigación, conforme con lo dispuesto en el citado artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código acotado, la prescripción recién operaría el doce de octubre de dos mil diecinueve, y no como erróneamente estableció el Tribunal Superior en la cuestionada resolución.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

CUARTO. El inciso dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, precisa como motivo autónomo de casación: “Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las norma de carácter procesal sancionadas con nulidad”. Mientras que el inciso tres de dicho artículo establece: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de



43

aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación". Ambas causales son invocadas por el recurrente, señalando que se ha vulnerado el debido proceso en el extremo del plazo razonable, vinculado al plazo de prescripción de la acción penal.

4.1. Al respecto, debemos indicar que el debido proceso constituye una garantía constitucional mediante la cual se garantiza el respeto de todos los derechos legales que posee la persona según la ley; constituye un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías, las que tienen como único fin asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, a permitirle la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador; constituye, además, una garantía a los principios fundamentales de imparcialidad, justicia y libertad que deben existir dentro de un proceso penal en el cual deben cumplirse los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos del justiciable no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente¹.

4.2. Una de las garantías del debido proceso es el plazo razonable para ser investigado –en etapa preliminar o preparatoria– y juzgado –en la contradicción–; a ello se contraponen el lapso para que la prescripción de la acción penal opere, pues esta es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, las personas adquieren derechos o se liberan de obligaciones, y desde la óptica penal es una causa de extinción de responsabilidad penal fundada en el lapso previsto por ley; plazos establecidos expresamente en el Código Sustantivo –referidos al plazo ordinario y extraordinario–, también en su artículo ochenta y cuatro –referido a la suspensión del plazo de prescripción cuando el

¹Casación 87-2011-Arequipa-Sala Penal Permanente.



comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento-, concordado, a su vez, con el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, que establece: "Efectos de la formalización de la investigación: I. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal". Es decir, el plazo ordinario, extraordinario, la interrupción y suspensión de aquel se encuentran debidamente previstos en la ley, y no a libre arbitrio del juez. La decisión no puede fundarse en pretender describir lo que quiso o no decir el legislador cuando la ley es expresamente clara, sobre todo cuando existen precisiones sobre aquella -como, en el caso concreto, dos acuerdos plenarios-; la interpretación resultaría válida en caso concurren vacíos en la norma o esta sea antigua.

DE LA CASACIÓN INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO. De lo expuesto por el representante del Ministerio Público en su recurso de casación puede colegirse que las denuncias están referidas a que en el auto de vista existe una manifiesta vulneración al debido proceso, así como una errónea interpretación de la Ley Penal referida al plazo de la prescripción de la acción penal; argumenta que:

5.1. El razonamiento de la Sala de Mérito sería correcto siempre que se apliquen únicamente las normas contenidas en los artículos ochenta y siguientes del Código Penal; sin embargo, el pronunciamiento del citado Colegiado no toma en cuenta la suspensión de la prescripción de la acción penal establecida en el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, norma cuya vigencia y



45

efecto ha sido ratificada en los acuerdos plenarios números 01-2010/CJ-116 y 03-2012/CJ-116, respectivamente.

5.2. En el caso concreto, la Sala de Vista decidió inaplicar la causal de suspensión establecida en el artículo trescientos treinta y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, el que contiene un supuesto distinto de suspensión que establecen los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro, del Código Penal, tal como se ha refrendado en los citados acuerdos plenarios.

5.3. De lo expuesto, se tiene que el plazo razonable no puede estar sujeto al arbitrio del juez, el que es fijado por ley; en consecuencia, si bien es cierto el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código acotado, señala que los plazos de prescripción se suspenderán a partir de la formalización de la investigación preparatoria, también es verdad que este no puede exceder lo estipulado en el artículo ochenta y tres, del Código Penal, referido al plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal.

Al respecto, se advierte en el auto recurrido que la Sala de Apelaciones declaró prescrita la acción penal con respecto al delito de hurto agravado por el que se procesa a Diego Armando Mata Suárez en perjuicio de Alicia Toledo viuda de Torres, sin sustentar su decisión en lo dispuesto por el numeral uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, amparándola solo en lo establecido en los artículos ochenta, ochenta y uno y ochenta y tres del Código Penal.

SEXTO. Al haberse precisado cuáles son los argumentos que sustentan la recurrida, es del caso indicar que para efectos de la prescripción de la acción penal en los procesos seguidos bajo las reglas del Código Procesal Penal, se han emitido dos acuerdos plenarios: el 01-2010/CJ-



116 y el 03-2012/CJ-116. El primero, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el cual ha precisado de modo claro y concreto cuál es la diferencia entre interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, estableciendo textualmente que el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, estipuló que se suspende el plazo de dicha prescripción por la formalización de la investigación preparatoria.

6.1. El fundamento veintisiete del Acuerdo Plenario número 01-2010/CJ-116 es concreto al establecer lo siguiente: "La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la 'suspensión' con todas las consecuencias y matices generales que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de 'interrupción' de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión [...]". Asimismo, en su fundamento treinta y uno señala ampliamente los motivos por los cuales esta regulación legal no vulnera el derecho fundamental del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas, y que tampoco se afecta el derecho a que la causa sea resuelta por el juez penal en un tiempo razonable.

6.2. En el Acuerdo Plenario número 03-2012/CJ-116, reafirmó lo establecido en el Acuerdo Plenario número 01-2010/CJ-116, es decir, que uno de los efectos de la formalización de la investigación preparatoria es la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, y no es un acto de interrupción regulado en el artículo ochenta y tres del Código Penal; estableciendo ante la necesidad de un plazo razonable para dicha suspensión, que este no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de aquel, indicando expresamente en su



48

décimo fundamento que el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, no deroga ni modifica, directa o indirectamente, los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro del Código Penal vigente, pues el artículo ochenta y tres del Código sustantivo y lo regulado en el indicado artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código adjetivo, son: "[...] disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo".

6.3. Al ser esto así, es forzoso concluir que lo establecido en los citados acuerdos plenarios no admite dudas respecto a que la formalización de la investigación preparatoria no es un acto de interrupción de la prescripción penal (regulado en el artículo ochenta y tres del Código Penal), sino un acto de suspensión (literalmente establecido en el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal), y expresamente delimitado con los acuerdos plenarios antes citados; por lo tanto, sobre la base de la discrecionalidad conferida a la Salas Supremas, este Tribunal no considera necesario establecer doctrina jurisprudencial al respecto.

SÉTIMO. En el caso de autos conforme con el requerimiento acusatorio, los hechos materia de juzgamiento contra el nombrado procesado, respecto al citado delito y en perjuicio de la mencionada agraviada ocurrieron el doce de octubre de dos mil diez, habiéndose formalizado la investigación preparatoria mediante disposición del treinta de noviembre del mismo año, operando desde dicha fecha la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal para el delito de hurto agravado por el que se juzga a Diego Armando Mata Suárez en perjuicio de Alicia Toledo viuda de Torres. La aludida suspensión,



48

vencerá recién el treinta de mayo de dos mil quince, considerando que el plazo de aquella quedó reducido a la mitad (cuatro años y seis meses) al tener el acusado responsabilidad restringida², conforme con el artículo ochenta y uno del Código Penal, por lo que es pertinente indicar que la fecha de término del citado plazo de suspensión (treinta de noviembre de dos mil quince), es la que marca el reinicio del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, por lo que al sumarse el mes y dieciocho días que transcurrieron desde la ocurrencia de los hechos hasta la formalización de la investigación preparatoria, en el presente caso, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal operará recién el doce de octubre de dos mil diecinueve, lo que determina que lo resuelto en la recurrida no se ajuste a derecho ni a lo establecido en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, y en los acuerdos plenarios números 01-2010/CJ-116 y 03-2012/CJ-116, por lo que deviene en amparable el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público debiendo procederse conforme con el artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso dos, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declaramos:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público mediante escrito de fojas ochenta y ocho; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista del tres de noviembre de dos mil quince, de folio setenta y siete, que revocó la resolución de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil quince, de foja sesenta y uno, que declaró improcedente la solicitud planteada por el encausado DIEGO ARMANDO MATA SUÁREZ sobre la prescripción de la

² A la fecha de la comisión del hecho delictivo, el encausado tenía veinte años.



49

acción penal; y, reformándola, extinguida la acción penal pública por prescripción; en consecuencia: declararon sobreesido el proceso seguido en contra del referido procesado, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Alicia Toledo viuda de Torres; con lo demás que contiene; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto número treinta y siete, del dieciséis de julio de dos mil quince, emitido en la audiencia de juicio oral por el juez de la Investigación Preparatoria, por el que se declaró: **improcedente** el pedido del acusado de prescripción de la acción penal en la causa seguida contra aquel por la presunta comisión por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de Alicia Toledo viuda de Torres; **DEBIÉNDOSE** continuar con el proceso conforme a su estado.

II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia, por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique la misma a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

III. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

QC/arad

[Handwritten signatures and initials of the judges]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature of Diny Yuranieva]
Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaría (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 MAR. 2016